En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los cinco días del mes de julio del año dos mil veintidós, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la asistencia de la primera vocal Dra. María Marta Nieto y de la segunda vocal Dra. Verónica Daniela Robert (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"S., E. I. c/ F., P. M. s/ DETERMINACIÓN DE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA", expte. nro. 177/22**, venidos del Juzgado Letrado de Familia nro. 1 (expte. nro. 720/20), y atento al resultado del sorteo de fecha 8 de junio de 2022 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto, Dra. Verónica Daniela Robert y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 22/22 de fecha 18 de marzo de 2022? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

La Sentencia Definitiva n° 22/22 hizo lugar a la demanda, fijando una compensación económica a favor de la Sra. E. I. S. y a cargo del Sr. P. M. F. en la suma única de PESOS CUATROCIENTOS MIL ($400.000,00), con más la tasa activa del Banco de la Nación Argentina S.A.

1. *Recursos*:

Contra el fallo se alzó la parte accionante conforme ID 611920 y la demandada por escrito digital ID 616775. Los recursos fueron concedidos mediante resolución de fecha 01/04/2022. La actora fundó su

apelación mediante ID 642214 y la demandada expresó agravios por ID 648430. Las dos partes replicaron los agravios según surge de los escritos digitales ID 661640 e ID 658511 respectivamente.

2. *Antecedentes*:

La Sra. E. I. S. promovió demanda contra el Sr. P. M. F., reclamando la suma de $3.000.000 en concepto de compensación económica en los términos del art. 441 del CCCN. Relató los hechos que hacen a su pretensión. Fundó en derecho. Ofreció prueba. Y finalmente peticionó.

Argumentó que la ruptura de la unión convivencial, le generó un desequilibrio manifiesto que en la actualidad implica un empeoramiento de su situación económica.

A su turno el demandado, Sr. P. M. F., contestó demanda. Negó los hechos alegados por la accionante, y la documentación aportada y brindó su propia versión. Ofreció prueba y peticionó se rechace la acción.

Resistió el progreso de la acción alegando que no están dados los requisitos para su procedencia, por cuanto las posibilidades económicas de la actora no han cambiado a causa de la convivencia y más aún se ha visto beneficiada por la colaboración laboral de su parte, no habiendo renunciado nunca a su actividad productiva fuera del hogar, no habiendo resultado postergada o frustrada la misma por la convivencia.

Mediante resolución del 03 de mayo del año 2021 se abrió la causa a prueba. Producida que fuera la que ilustran estos obrados, la magistrada de grado dictó sentencia en los términos precedentemente referenciados.

3. *Agravios, réplicas, tratamiento*:

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, es menester efectuar una advertencia preliminar: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yañez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenocchieto Arazi. «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T. 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

Respecto a la solicitud de deserción efectuada por el demandado al contestar los agravios, expuse en otras oportunidades que coincido con el criterio de este cuerpo al que pertenezco en cuanto a que la aplicación de la sanción de deserción prevista en el ordenamiento procesal, en los casos en que existe un escrito de expresión de agravios, debe realizarse con criterio restrictivo y ponderando claramente los efectos de la sanción de deserción que literalmente pone punto final al litigio. Es que debe tenerse en cuenta que la revisión de las resoluciones judiciales, es un mecanismo procesal del que solo en casos extremos puede privarse a los justiciables.

Así, no advierto las deficiencias que señala el demandado en su escrito de responde y por ello daré tratamiento al recurso

Como dijera precedentemente ambas partes objetaron el fallo de primera instancia. La parte demandada se agravió por cuanto fue admitida la acción en ausencia de verificación de los requisitos de procedencia; se efectuó una defectuosa valoración de los hechos e interpretación de la perspectiva de género y discriminación inversa; y de la cuantificación de la partida.

Por su parte, la accionante, cuestionó el *quantum* de la compensación económica concedida y la imposición de costas. La contraria solicitó preliminarmente la deserción del recurso, luego replicó los agravios.

Por una cuestión de orden y dada la incidencia que, eventualmente, podrían tener las dos primeras quejas de la demandada en la resolución de las restantes cuestiones recurridas considero pertinente abordar su tratamiento en primer término.

a. *Recurso del demandado en cuanto a la ausencia de los requisitos de procedencia de la acción intentada.*

Para argumentar su posición, luego de explayarse respecto a los requisitos de procedencia del instituto de la compensación económica sostuvo que la sentenciante omitió en el presente caso verificar la existencia de un desequilibrio relevante que implique una desigualdad de posibilidades económicas y de inserción en la vida laboral de la Sra. S.

Dijo que tal presupuesto no fue acreditado en estos autos ni en el conexo, en tanto no surge de autos que como producto de la unión convivencial la accionante

padezca una desigualdad en sus posibilidades económicas a su respecto. Agregó que, si bien argumentó la parte que su desequilibrio económico radica en que al cese de su convivencia tuvo que retirarse a alquilar, no existen constancias en la causa de que haya pagado alquileres, ni siquiera el que refiere como inicial de la convivencia, ni su monto.

Explicó que tampoco existe constancia de los ingresos que poseía al iniciar la relación, ni durante o al momento de la extinción porque no hay una sola factura de su trabajo profesional.

En relación a ello, dijo que todas las referencias dadas por la actora a lo largo del proceso están repletas de generalidades, vaguedades, por ejemplo alquileres o supuestos aportes económicos que no han sido acreditados.

Refirió que, de hecho, la actora ratificó en la audiencia de vista de causa que ella continúa desempeñándose como maestra mayor de obras hasta la actualidad en idénticas condiciones en que lo hizo durante la convivencia.

Con base en lo dicho, aseveró que de la prueba aportada en autos no se puede concluir ni que la convivencia le haya restado a la Sra. S. posibilidades de desarrollo económico (a raíz de la distribución de roles y funciones con motivo de la unión, porque la misma no respondía a la cultura patriarcal); ni que fuera la conviviente débil o vulnerable en la relación; así como tampoco que haya realizado renunciamientos o postergaciones personales o de posibilidades de crecimiento económico.

A ello adunó que además quedó acreditado en autos

que era él quien trabajaba para la Sra. S. realizando tareas de dibujante de Autocad de los planos nuevos y de relevamiento para sus obras, extremo ratificado en la audiencia de vista de causa. Concluyó a partir de ello que fue él quien colaboró para el crecimiento económico de la accionante.

Señaló por otra parte que tampoco se acreditaron las diferentes capacidades para obtener ingresos durante la vida en común o posteriormente a la ruptura; pero sí que tenían economías separadas y que nunca tuvieron cuentas bancarias de tipo alguno en común.

Según su consideración ello reviste vital importancia por cuanto habiendo adoptado tal modalidad durante la convivencia la actora, dijo, no pudo aportar un solo elemento que acredite ingresos, aportes económicos efectuados durante la convivencia, habiendo individualizado solo uno que resultó ser un fraude intentado en su perjuicio y en un avasallamiento que intentó burlar al tribunal.

Aclaró asimismo que los resúmenes de cuenta de tarjeta de crédito que la magistrada incorpora como válida fueron desconocidos, y la accionante no produjo ni ofreció prueba informativa al respecto, como para que sea así considerada.

A continuación, sostuvo que tampoco se acreditó el segundo supuesto de viabilidad del instituto, que requiere de quien pretende una compensación un descenso en el nivel de vida gozado durante la relación convivencial.

Argumentó que contrariamente a ello, al interponer la demanda la Sra. S., acredita tener una profesión, refiere que ha desarrollado trabajos importantes, y que

su trabajo se encuentra en crisis en tanto el área de Obras Particulares de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia no atiende en la medida que su labor requiere, producto de las medidas sanitarias impuestas por causa de la pandemia por covid 19, sin que tenga causa en la convivencia y ruptura de la relación convivencial.

Afirmó, por último, que el instituto de la compensación económica no está destinado a resarcir erogaciones comunes al sostenimiento de la vida convivencial.

Ya en su segunda crítica, achacó a la jueza de grado una errónea valoración de los hechos e interpretación de la perspectiva de género y discriminación inversa; así como una convalidación de la conducta procesal manifiestamente temeraria y maliciosa de la parte actora.

Al respecto, argumentó primeramente que la magistrada pretendió fundar su decisorio en la perspectiva de género y construyó una categoría de "adulta mayor, vulnerable en razón de edad y de género incluida en el sector laboral pasivo" que conforme a lo expuesto previamente, no se condice con la realidad.

Luego, señaló que además la magistrada se propuso realizar un desbalanceo equilibrante, sin antes constatar si existía efectivamente un desequilibrio, cuál era su entidad y sus consecuencias, de lo que dependía el tenor del desbalanceo a aplicar.

Argumentó que en tal tarea está en juego la igualdad como axioma básico de la República y que la mujer no es débil por esencia, sino por circunstancias y era deber de la magistrada analizarlas constatando la dinámica desplegada en esta relación convivencial en particular,

si la actora resignó su vida personal o laboral o fue conculcada su independencia individual y que limitaciones tuvo.

Criticó por ello que se tuviera por probado que la accionante aportó a un proyecto en común que determinó su salida de la relación sin vivienda y con escasas posibilidades de procurárselas atendiendo a su edad y realidad económica.

Alegó que la magistrada de la anterior instancia pretendió fundar su decisorio en la vulnerabilidad de la Sra. S. a partir: a) de aplicar la perspectiva de género en una interpretación ajena a los nuevos paradigmas por cuanto la catalogó como mujer, adulta mayor vulnerable, incluida en el sector laboral pasivo en razón de superar los 60 años; b) de ponderar inadecuadamente la dinámica familiar de la relación porque no existe un solo elemento que permita inferir que tenía naturaleza patriarcal, y; c) de fulminar el principio de equidad, en tanto a partir de una interpretación errónea de la perspectiva de género la única "fotografía" que aparece en la sentencia es la realizada a su respecto y por medio de una valoración discriminatoria, ya que enuncia que al iniciar la relación no tenía título secundario.

Dijo que la desigualdad objetiva que debió surgir de las "fotografías" de la Sra. S., fue suplida por la categoría o estereotipo, y con la sola presunción de que las sumas por ella percibidas por su trabajo fueron destinadas a la unión convivencial, la que cae, según sostiene, ante el reconocimiento de que siempre mantuvieron cuentas separadas.

A ello agregó que la deducción a la que arribó la magistrada en cuanto a que si la actora hubiese destinado sus recursos a un proyecto individual no hubiese sufrido desequilibrio alguno deviene errónea, por cuanto surge de los hechos de la demanda incoada que, al momento del inicio de la relación laboral, la accionante ya contaba con 44 años de edad, y se desempeñaba como maestra mayor de obras –tenía un proyecto individual- sin perjuicio de lo cual llegó a la relación sin ningún bien.

Insistió en que la "fotografía de la actora" era necesaria por cuanto su finalidad era poner en evidencia el desequilibrio económico si es que existió, así como los renunciamientos o postergaciones en detrimento de su desarrollo laboral o la capacitación individual, elementos a ponderar al momento del cese de la unión porque ello es lo que determina cómo está en condiciones de afrontar, uno de los miembros de la unión, la nueva etapa en su faz económica.

A continuación achacó nuevo yerro a la sentenciante de grado por cuanto concluyó que de los testimonios de autos se desprende la "clara invisibilización" de la actora en el marco de la relación. Al respecto, aseveró que dicha apreciación resulta arbitraria, contraria a derecho y sacada de contexto, en tanto ninguno de los testigos por él ofrecidos mencionó encuentros sociales.

Argumentó que resulta inaceptable tal conclusión y lo agravia que el decisorio esté apoyado en la "situación de mujer mayor en la relación", ya que ello resulta solo del prejuicio de la jueza *a quo*.

Por último en cuanto al agravio refiere, criticó que la magistrada, pese a señalar que tendría en cuenta

la conducta de las partes, convalidó la conducta manifiestamente temeraria y maliciosa de la actora que acompañó documentación falsa en autos para intentar acreditar el pago de paredones laterales y vereda de acceso vehicular interior.

Alegó que tal maniobra la pergeñó la misma "señora mayor, adulta vulnerable en razón de género y edad", conforme el estereotipo con el que decidió fallar la magistrada en el presente caso.

Así, luego de efectuar consideraciones en cuanto al art. 165, inc. 5, 2° párrafo, del CPCC, y hacer alusión a las actas notariales acompañadas de las cuales se desprende, según su entender, la maniobra fraudulenta intentada, concluyó que la actora, presentó esta demanda en el convencimiento de que no sería contestada y por ello acompañó documentación falsa.

La parte accionante dio respuesta a los agravios formulados. Luego de puntualizar los argumentos que, conforme su interpretación, hacen a la expresión de agravios, dijo que el demandado parece olvidar que se trata de una persona vulnerable que al presente supera los sesenta años de edad perteneciendo, en los términos de la Convención Interamericana Sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, al colectivo de adultos mayores que merece especial tutela.

Luego señaló que al momento de expresar agravios la parte demandada no controvirtió los documentos acompañados al ampliar su denuncia, no controvierte de manera clara el vínculo sentimental y omite elementos de prueba esenciales, tratando de desvirtuar todo el andamiaje técnico jurídico desplegado durante el proceso.

Dijo que ha quedado demostrada su invisibilización, económica, emocional, y social, corriente a lo largo de toda la relación de pareja, que surge también de la contestación de demanda y expresión de agravios. Entiende que ello demuestra la constante denigración sufrida y refleja el discurso ofensivo y humillante hacia la mujer que patentiza el sistema patriarcal.

Refirió que los nuevos estándares normativos y el abordaje con una perspectiva de género obligan a las entidades estatales, entre ellas, al Poder Judicial a garantizar la protección eficaz y eliminar la discriminación y violencia contra la mujer. Se explayó en cuanto al tema invocando doctrina alusiva.

Concluyó que, conforme de sus propios dichos y los testimonios rendidos el demandado ingresó a la relación sin trabajo formal y egresó de la misma con bienes, oficio, y empleo en relación de dependencia. Mientras que en su caso que siempre se desenvolvió en el mismo ámbito profesional, antes de comenzar la unión y al momento de la ruptura, se retiró solo con sus pertenencias personales de la vivienda.

Tratamiento del agravio:

En atención a los argumentos de los agravios, y analizada la sentencia definitiva recurrida, entiendo que preliminarmente debo recordar que la compensación económica por divorcio o cese de la unión convivencial ha sido introducida en nuestro derecho de familia por el Código Civil y Comercial de la Nación con vigencia a partir del 1 de agosto de 2015, planteando un nuevo panorama dentro de la dinámica relacional, teniendo como fundamento el principio básico de “solidaridad familiar” entre otros.

En este sentido, considero necesario aclarar la naturaleza de la pretensión deducida, que la jueza resolviera receptar, por cuanto tal como analizo seguidamente, pareciera haberse confundido el objeto mismo de la acción intentada, quedando las partes y el juzgado entrampados en una pretensión diferente a aquella sobre la que versó el proceso, las pruebas rendidas y las valoraciones efectuadas en la sentencia recurrida.

Así, en este contexto, el CCyCN incorpora la compensación económica por divorcio o cese de la unión convivencial como instituto a través del cual se prevé la posibilidad de reducir el desequilibrio económico que alguna de las partes pudiera haber sufrido como consecuencia del vínculo o de su ruptura.

En materia de uniones convivenciales, el ordenamiento jurídico ha reglamentado dos clases de normas. Por una parte, ha dispuesto un piso mínimo de regulación, que no puede ser objeto de pacto en contrario, plasmado en los arts. 513, 519, 520, 521, y 522 relacionados con el deber de asistencia durante la convivencia, la contribución de los gastos del hogar, la responsabilidad de las deudas frente a terceros, y la protección de la vivienda familiar durante la convivencia, cuando se trate de uniones inscriptas.

Por otro lado ha diseñado un marco de aplicación supletoria, ante la ausencia de pactos, previsto por los arts. 524 a 528, relativo a las compensaciones económicas, la atribución del uso de la vivienda familiar tras el cese de la convivencia, y en caso de muerte de uno de los convivientes, y la distribución final de los bienes.

La norma es clara y sencilla, determina claramente que deben coexistir tres requisitos o condiciones elementales para que opere el instituto: "a) el ex cónyuge o conviviente que peticiona la compensación debe encontrarse en una situación de desequilibrio económico manifiesto respecto del otro cónyuge. Para este presupuesto, es indispensable contar con indicadores económicos que demuestren que el desequilibrio es desproporcionado; b) la dimensión del desequilibrio debe implicar un empeoramiento de la situación de quien peticiona. Es decir, el aporte de elementos que demuestren el grave desequilibrio económico de un cónyuge respecto del otro; c) el desequilibrio manifiesto necesariamente debe tener origen en el vínculo matrimonial y su ruptura a través del divorcio.

Esto significa que debe existir una relación de causalidad entre el desequilibrio sufrido, el matrimonio o unión convivencial y el divorcio o ruptura. Y para poder determinar el desequilibrio, siendo la naturaleza del instituto, el principio de solidaridad familiar, vale indagar respecto de la organización familiar y distribución de roles durante la vida en común, evaluándose -de ser el caso- quién se dedicó prioritariamente a los cuidados de los hijos y si se postergó el desarrollo de las habilidades personales y de los propios potenciales en beneficio de la familia" (Méndez, Romina A., "Compensación económica en el marco del divorcio", RFD 84, 139 AD/DOC/213, id SAIJ: DACF 180097, fecha 17/05/2018).

Desde ese punto de vista, se enseña en los fundamentos que acompañaron el anteproyecto del Código Civil y Comercial el modo de evaluar los presupuestos

fijados por la norma: "Al tratarse de una herramienta destinada a lograr un equilibrio patrimonial, es necesario realizar un análisis comparativo de la situación patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio del matrimonio y al momento de producirse el divorcio, esto es, obtener una 'fotografía' del estado patrimonial de cada uno de ellos, y, ante un eventual desequilibrio, proceder a su recomposición".

Y para efectuar tal tarea, es necesario analizar y valorar conforme las reglas de la sana crítica, qué se ha probado en las actuaciones, sea a través de la actitud asumida por las partes, sus manifestaciones, informes, declaraciones de parte o testimoniales, etc., por cuanto en el instituto bajo análisis, no existe limitación de prueba alguna, justamente, por lo difícil que puede resultar acreditar los presupuestos recién resumidos, a lo largo de muchos años de convivencia.

Entonces, recuerdo que probar es procurar la demostración que un hecho ha existido, y existido de un determinado modo y no de otro. Ya he sostenido en otras oportunidades, de acuerdo a la jurisprudencia unánime que las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla, y más aún, cuando como en el caso, se trata de hechos jurídicamente relevantes a la decisión del litigio.

Es que incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos

impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (Palacio, Lino Enrique (2003), "Manual de derecho procesal civil", decimoséptima edición, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires). Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación.

En cuanto a la carga de la prueba, tratándose de cuestiones patrimoniales, entre personas plenamente capaces rige el principio procesal dispositivo, según el cual, pesa sobre la parte que alega, la carga de acreditar los extremos que invoca, y si bien conforme art. 710 del CCyC en los procesos de familia adquiere relevancia el principio dinámico de la prueba, es decir que pruebe quien se encuentre en mejores condiciones, esto no ha sido requerido ni propuesto en autos, valiéndose la actora y la demandada de las pruebas que han ofrecido y producido, no advirtiéndose, a este respecto, dificultad probatoria de parte de ninguno de los sujetos procesales de estas actuaciones judiciales.

En este sentido, el sustrato que debe acreditarse a fin de mostrar la presencia de los presupuestos detallados más arriba, es la solidaridad que unió a la pareja durante la unión convivencial que dio base al reparto de roles, a la asunción de funciones y tareas, y no la solidaridad familiar luego de finalizar la unión, por cuanto el instituto pretende evitar la

injusticia que se pueda generar al haber dedicado la vida en conjunto a una unión que se disuelve.

Claramente ha sido propósito del legislador amparar a aquellas personas que luego del quiebre de la relación de pareja (sea matrimonial u convivencial) se encuentran en un estado económico desventajoso respecto al otro cónyuge o conviviente, **para continuar con sus proyectos de vida**, encontrando su fundamento en el principio de solidaridad familiar y la igualdad entre quienes se encontraron unidos en matrimonio o unión convivencial.

De la lectura de la demanda, su contestación, el resultado de la prueba rendida, las declaraciones testimoniales y de parte rendidas en la audiencia de vista de causa y, finalmente recogido en la sentencia, surge que el reclamo entre las partes versa sobre la adquisición, construcción y destino del inmueble ubicado en calle T. R. n° X. del barrio M. A. de esta ciudad.

A punto tal es así, que los interrogatorios a los testigos, a las partes, han sido todos referidos a dicho inmueble, quienes vivían, quienes pagaron o encargaron su construcción, si sufrió daños con el temporal del año 2017, si se reparó, quienes lo repararon (declaraciones Sres. M., F., D., Z., G. y F.).

Así, en el escrito de expresión de agravios formulado por la propia actora (ID 642214) en la página 4, la recurrente, para sostener su pretensión de $3.000.000, que entiende recompensaría el valor de la mitad o de la parte del inmueble en la medida que considera que ella colaboró con el mismo y merece una compensación, y así demostrar que la suma otorgada por la jueza de grado resulta irrisoria ($400.000) desarrolla cómo es el régimen patrimonial en el caso de

la unión convivencial y qué derechos tienen los exconvivientes sobre los bienes que queden en poder o titularidad de uno de ellos y respecto al cual consideren que han colaborado con su adquisición o con mejoras, con citas de trabajos doctrinarios y fallos referidos a la distribución de bienes al cese de la unión convivencial, mas no a la compensación económica.

Confunde derecho a compensar u obtener el reconocimiento de su participación en un bien que ha quedado bajo la exclusiva titularidad de uno de los convivientes con compensación económica. Y el riesgo de esta confusión, como se sostiene en el primer agravio del demandado, es suplir la acreditación de los presupuestos propios del instituto, mediante presunciones o indicios, en el entendimiento que corresponde una respuesta jurisdiccional al caso. Sin embargo, hacer decir al caso, lo que este no dice, afecta el principio del debido proceso, de igualdad de partes frente a la ley y torna la resolución arbitraria, tal como analizo.

Tengo en cuenta que para el derecho argentino, la compensación económica no constituye ni una prestación alimentaria, ya que la ley no exige acreditar hallarse en situación de necesidad, ni procura mantener el nivel de vida que llevaban durante la convivencia, ni constituye una indemnización derivada del divorcio o del cese de la unión convivencial, y tampoco interesa la conducta de las partes que sirvió como antecedente del quiebre del proyecto de vida en común. Tampoco es un instrumento de equiparación patrimonial, ni tiene incidencia, en la liquidación del régimen patrimonial

matrimonial, tanto se trate del régimen de comunidad como de separación de bienes.

Se trata "de un derecho reconocido al cónyuge o conviviente a quien el divorcio o cese del proyecto de vida en común produce un desequilibrio manifiesto, que represente un empeoramiento de su situación y que tiene por causa adecuada el vínculo matrimonial o la unión convivencial y su ruptura. A su vez, fija un deber de compensación en cabeza del cónyuge o conviviente que se encuentra en mejor situación" (*cf*. María Victoria Pellegrini, "Dos preguntas inquietantes sobre la compensación económica", Revista del Código Civil y Comercial, marzo 2017, ed. La Ley, pág. 28).

A partir de tales nociones, si bien la compensación económica comparte similitudes con otros institutos, su naturaleza jurídica reviste características propias que lo hace particularmente diferente a los alimentos, a la indemnización por daños y perjuicios, al enriquecimiento sin causa etc., limitando en algún aspecto la autonomía de la voluntad en pos de garantizar los principios generales mencionados y mitigar las consecuencias de la ruptura conyugal.

Analizo seguidamente, en base a la pretensión, relato y dichos de la actora, no solo en la demanda, sino también en su expresión de agravios, que, conforme las reglas probatorias antes señaladas, debiera haberse acreditado en estas actuaciones y se omitió. Así no se acreditó: a) que el préstamo solicitado al Banco del Chubut para personas damnificadas por el temporal del año 2017, se haya destinado a la refacción del inmueble de titularidad del demandado; b) que la actora estuviera abonando importes en concepto de alquileres antes de

iniciada la convivencia, durante la convivencia, finalizada la convivencia; c) cuál era la situación patrimonial de la actora al inicio de la convivencia, ingresos, remuneraciones, honorarios, bienes a su nombre, etc., ni a la finalización de la convivencia, (excepto con el vehículo), lo mismo del demandado (excepto con el vehículo y el inmueble); d) que la actora sostuviera económicamente el hogar con dos trabajos, incluido uno en un estudio jurídico; e) que el demandado compre motos como hobby; f) que el inmueble de titularidad del demandado, se encuentre inscripto solo a su nombre, porque la actora tuviera problemas con el trámite de su divorcio, ni siquiera surge ofrecida prueba alguna respecto a tal divorcio; g) que la actora haya colaborado con el cuidado y manutención de un sobrino del demandado, el cual ni siquiera se identifica, y con la madre del demandado, si se acreditó la convivencia de la Sra. N. H. con las partes.

Analizo que es lo que sí está acreditado, o por falta de controversia entre las partes o por las demás pruebas producidas: a) resulta cierto que iniciaron la unión convivencial en mayo de 2004, cohabitando en un inmueble alquilado; b) que la actora le enseñó y capacitó en el uso de Autocad para que el Sr. F. sea uno de sus dibujantes, es decir, trabajaba para la propia actora; c) que el señor F. trabajaba como electricista mientras estudiaba (lo que le generaba ingresos por cuanto el trabajo no se presume gratuito); d) que el señor F. en el año 2010 comenzó a capacitarse para bombero (trabajo que detenta a la fecha) que hace arreglos y refacciones generales; e) que la actora es maestra mayor de obra, siempre trabajó haciendo planos

y dirigiendo obras, y lo sigue haciendo a la fecha; f) que la actora tiene varios dibujantes colaboradores; g) que ambas partes pudieron adquirir en el transcurso de la convivencia un vehículo cero kilómetro cada uno y que el demandado adquirió el inmueble ubicado en el barrio Malvinas que fue dañado con el temporal.

Ahora bien, asiste razón al demandado recurrente en cuanto a la omisión de acreditar uno por uno los presupuestos de admisibilidad de la acción intentada; entiendo, que esto ha sucedido por haber confundido la compensación económica, con el supuesto derecho de la actora a verse compensada por su colaboración o participación en el inmueble, que al finalizar la unión convivencia, quedara en el patrimonio del demandado.

La omisión de acreditar o señalar siquiera, cuál era la situación patrimonial al inicio de la convivencia y cómo resulta a su finalización, la asignación de roles, la potencialidad de ambos patrimonios en base a los oficios, capacitaciones, estado de salud, de ambos convivientes, impide tener a la vista esa “radiografía” necesaria para evaluar la existencia de los presupuestos. Adviértase que no hay material en el caso para analizar siquiera si el desequilibrio que invoca la norma, resulta “importante” para que prospere la acción, en el entendimiento de que con dicha institución no se busca equilibrar los patrimonios y la situación de los integrantes de la unión, sino valorar los roles y circunstancias acaecidas durante la convivencia, con sus respectivas adquisiciones y capacitaciones desarrolladas por ambos, a los fines de determinar si dicha ruptura provoca un notorio desequilibrio de uno a costa del otro.

Se dijo que lo equitativo y razonable no es la búsqueda de una nivelación o igualación patrimonial entre las partes, sino la recomposición del correspondiente a uno de ellos por el 'empobrecimiento' -generalmente por la frustración o postergación del crecimiento propio, pérdida de chances u oportunidades y ayudas que hubiere brindado- a la par y vinculado al 'enriquecimiento' del otro, durante la convivencia". Para finalizar, el autor concluye "Por lo que no se trata de algo abstracto, sino de un análisis concreto, consistente en la evolución y roles de cada uno de ellos durante la vigencia del mismo" (Solari, Néstor E., "Algunas cuestiones sobre la compensación económica", Cód. Civ. y Com. 2017 (marzo), 03/03/2017, p. 57; La Ley del 18/12/2017, p. 1.).

En este sentido, como nos recuerda la excelsa jurista Kemelmajer de Carlucci, la Corte IDH ha puesto de resalto el deber de los Estados -y por ende de la judicatura- de erradicar los estereotipos de género (Kemelmajer de Carlucci, Aída, “Estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre derechos de las mujeres”, publicado en RDF 90, 19, cita: TR La Ley AR/DOC/1694/2019). El tribunal interamericano ha expresado: “Los estereotipos de género se refieren a una preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, cuya creación y uso es particularmente grave cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales. La Corte ha identificado, reconocido, visibilizado y rechazado estereotipos de

género que son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y respecto de los cuales los Estados deben tomar medidas para erradicarlos” (*cf.* caso "R. E. y otros v. G.", 09/03/2018, pár. 294, cit. en op. cit.).

Coincido con la jueza de grado respecto a la necesidad de juzgar con perspectiva de género, conforme manda convencional que obedece a un estricto sentido de justicia, sin embargo, en el caso, debo señalar que a fin de verificar el desequilibrio y la existencia de estereotipos, solo se han valorado las declaraciones testimoniales, la edad de la actora y que la misma manifestó estar iniciando los trámites para acceder a su jubilación. Y respecto a tales fundamentos, advierto que se han interpretado las declaraciones de los testigos descontextualizando sus afirmaciones, convirtiendo tal razonamiento en arbitrario. En efecto, los testigos han sido interrogados sobre los daños ocasionados en el inmueble de titularidad del demandado por el temporal y quienes han procedido a su auxilio sea mediante donaciones o colaborando con su reparación, En el contexto de dicho interrogatorio se les ha preguntado si las veces que fueron al inmueble (las cuales han afirmado que fueron, una vez o dos veces) han visto allí a la actora, y los mismos han contestado que no. Interpretar que por ello ha existido una invisibilización de la relación convivencial con la Sra. S. es hacer decir a los testigos aquello por lo cual no han sido interrogados. Si el extremo que se quería indagar era el tipo de relación de las partes, las preguntas debieran ir direccionadas a ese objetivo, considerando en la respuesta la frecuencia de las

visitas entre declarante y partes y el contexto social en que tales visitas eran concretadas. En el caso, los testigos declararon haber ido una o dos veces y con motivo de las inundaciones, parece lógica la ausencia de la actora en el inmueble que debieron evacuar por los daños, el cual se encontraba inhabitable. Los testigos a quienes se les efectuó dicha pregunta, son los que han asistido al demandado en la inundación, no familiares o allegados a la pareja. Y esto habría sido de relevancia, en el caso de que se hubieran acreditado los extremos referidos a roles asumidos por las partes en la unión, asignación de tareas, etc., circunstancias ausentes a fin de convalidar la interpretación expuesta.

Respecto a la circunstancia de que la actora se encontraría por ingresar al sector de trabajadores pasivos, afirmación que surge en la demanda y no fue acreditada en el caso, debo señalar la contradicción con la declaración de la misma actora ante la pregunta y repregunta de la magistrada, donde afirmó, sin dudar, que trabaja y siempre trabajó.

Es que en la compensación económica lo que en definitiva se trata de proteger, es el desbalance de las posibilidades económicas de cada uno que se ponen de manifiesto a partir del quebrantamiento de la vida en común, situación que quedaba enmascarada durante la convivencia. La nueva figura viene a corregir una suerte de inequidad ocasionada a una de las partes por la ruptura, generalmente causada por la organización familiar que tenían los cónyuges o convivientes mientras se mantenía la vida en común y por ello requiere un análisis comparativo de la situación patrimonial de ambas partes al inicio de la vida en común y al tiempo

de la ruptura, siendo insuficiente la mera comparación económica de los patrimonios de uno y otro. Reitero, es ineludible demostrar el rol que cada uno desempeñó durante la convivencia, a efectos de determinar si se verifica una injusta disparidad y un menoscabo de las posibilidades futuras de alguna de las partes en relación a la otra.

Y en este aspecto, debo resaltar que "El pedido de compensación económica es improcedente si, meritando las pruebas producidas unas con otras y todas entre sí, luego de haber realizado una comparación de la situación patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio del matrimonio y al momento de producirse el divorcio, no se aprecia un desequilibrio que amerite su admisión, pues no se hallan acreditados los requisitos previstos por la ley para que así proceda" (G.S. c/ C.R.L. s/ Acción de compensación económica", Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mercedes, Sala 3, 24/10/2017, cita Microjuris MJ-JU-M-107672AR).

Es por ello, y en la convicción de que la compensación económica prevista en el CCyC no es una consecuencia necesaria e inmediata del divorcio o el cese de la unión convivencial, no guarda relación alguna con las conductas que ambos integrantes de la pareja puedan imputarse, al dejar de lado el concepto de culpa y que, aún valorando la mayor edad de la actora, esta circunstancia no ha afectado su desenvolvimiento laboral ni de relación, siendo que la compensación económica no busca igualar patrimonios, ni es su objetivo garantizar a una de las partes el mantenimiento del nivel de vida que tenía durante la convivencia, es de carácter excepcional y debe resultar de un claro desequilibrio

producido a raíz del cese de la unión, y eso, en este caso, no sucede; hacer lugar a la pretensión de la demanda implicaría un enriquecimiento sin causa.

Resolver de esta manera, no implica juzgar sin perspectiva de género, la compensación busca ayudar a su beneficiario a alcanzar, de ser ello viable, aquel grado de autonomía que hubiese podido disfrutar por su propio esfuerzo, de no haber mediado matrimonio u vida en común, en cuanto a ello y la consiguiente dedicación a la familia, haya supuesto un impedimento u obstáculo en su desarrollo laboral o en general, económico (*cf*. Beccar Varela Andrés, "Cómo se debe calcular la compensación económica", RDF: 2019-11, 11/04/2019, 180, cita *on line*: AR/DOC/1156/2019), circunstancias que no han afectado a la actora con motivo de su edad, por cuanto la misma ha sido contundente en su declaración confesional y de parte al ser interrogada por la magistrada de grado.

Por ello, resuelvo hacer lugar al agravio del demandado, y revocar en todas sus partes la sentencia de grado, y así lo voto.

En atención a ello, deviene innecensario el tratamiento de los restantes agravios de ambas partes.

4. *Costas y honorarios*:

Siendo que la imposición de costas al vencido forma parte del principio general de la derrota, y que solo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F, "D. y M. S.A. c. T. J. y otro", 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de

Apelaciones en lo Comercial, Sala E, "F. L. C. S.A. s/ conc. prev. s/ inc. de verific. por AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala E, "N., N. A. y otro c. O. (O. S. de la F. A.) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/ 2010), ello por cuanto, quien resulta vencido en cualquiera de las instancias debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho, entiendo que, analizadas que fueran las constancias de autos y teniendo en consideración que la actora ha resultado perdidosa en la instancia de grado, se imponen las costas de ambas instancias a la actora vencida (art. 282 CPCCCh).

Respecto a las costas de esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del recurso, donde ha prosperado la revocación de la sentencia de grado, entiendo deben ser soportadas por la vencida, regulando los honorarios de los letrados intervinientes conforme ley arancelaria.

A la segunda cuestión, la Dra. María Marta Nieto dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, revocar el fallo de grado en todas sus partes, rechazando la demanda de compensación económica interpuesta por la Sra. E. I. S. contra el Sr. P. M. F.

2) Costas de ambas instancias a la actora vencida, difiriendo la regulación de honorarios, para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la actora y la demandada contra la SD de fecha 18 de marzo de 2022.

La SD 22/22 hizo lugar a la demanda, fijando una compensación económica a favor de la Sra. E. I. S. y a cargo del Sr. P. M. F. en la suma única de PESOS CUATROCIENTOS MIL ($400.000), con más la tasa activa del Banco de la Nación Argentina S.A.

Contra el fallo se alzaron la accionante y la demandada. Los recursos fueron concedidos y fundados. Ambas partes replicaron los agravios de la contraria.

La reseña completa del fallo y los datos de interposición del recurso fueron detallados en el voto que antecede, por lo que a los mismos me remito a fin de evitar reiteraciones estériles.

Tratándose mi voto del segundo en orden, y cumplimentada la manda del art. 166 CPr., procedo a efectuar una mínima referencia a los puntos propuestos a esta alzada, no sin antes destacar que en la estructura de la sentencia los agravios tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto de los agravios, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (*cf*. crit. Morello - Sosa

- Berizonce en “Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación”, T.II-C, pág. 64; Cám. Nac. Com., Sala C, 03/11/80, entre otros). Asimismo, he de tener en cuenta la contestación de los agravios efectuada por las partes.

Agravios:

La parte actora cuestionó el *quantum* de la compensación económica concedida y la imposición de costas. La contraria solicitó preliminarmente la deserción del recurso, luego replicó los agravios.

La demandada se agravió por cuanto fue admitida la acción en ausencia de verificación de los requisitos de procedencia; se efectuó una defectuosa valoración de los hechos e interpretación de la perspectiva de género y discriminación inversa, como también, de la cuantificación de la partida.

Al igual que mi colega prevotante, coincido en dar tratamiento en primer lugar a los agravios del demandado dada la implicancia que podría tener para el resto de las cuestiones traídas a resolución de esta alzada.

Tratamiento de los agravios.

Agravios de la parte demandada:

La recurrente alega ausencia de los requisitos de procedencia de la acción intentada y achaca una errónea valoración de la magistrada respecto de la relación que mantuvieran las partes.

En resumidas cuentas, sostuvo que la sentenciante omitió en el presente caso verificar la existencia de un desequilibrio relevante que implique una desigualdad de posibilidades económicas y de inserción en la vida laboral de la Sra. S. Dijo que tal presupuesto no fue acreditado en estos autos ni en el conexo, en tanto no

surge de autos que como producto de la unión convivencial la accionante padezca una desigualdad en sus posibilidades económicas a su respecto. Agregó que si bien la parte argumentó que su desequilibrio económico radica en que al cese de su convivencia tuvo que retirarse a alquilar, no existen constancias en la causa de que haya pagado alquileres, ni siquiera el que refiere como inicial de la convivencia, ni su monto.

Refirió que, de hecho, la actora ratificó en la audiencia de vista de causa que ella continúa desempeñándose como maestra mayor de obras hasta la actualidad en idénticas condiciones en que lo hizo durante la convivencia.

Con base en lo dicho, aseveró que de la prueba aportada en autos no se puede concluir ni que la convivencia le haya restado a la Sra. S. posibilidades de desarrollo económico (a raíz de la distribución de roles y funciones con motivo de la unión, porque la misma no respondía a la cultura patriarcal); ni que fuera la conviviente débil o vulnerable en la relación; así como tampoco que haya realizado renunciamientos o postergaciones personales o de posibilidades de crecimiento económico.

A ello adunó que además quedó acreditado en autos que era él quien trabajaba para la Sra. S., realizando tareas de dibujante de Autocad de los planos nuevos y de relevamiento para sus obras, extremo ratificado en la audiencia de vista de causa. Concluyó a partir de ello que fue él quien colaboró para el crecimiento económico de la accionante.

Señaló por otra parte que tampoco se acreditaron las diferentes capacidades para obtener ingresos durante

la vida en común o posteriormente a la ruptura; pero sí que tenían economías separadas y que nunca tuvieron cuantas bancarias de tipo alguno en común.

A continuación, sostuvo que tampoco se acreditó el segundo supuesto de viabilidad del instituto, que requiere de quien pretende una compensación un descenso en el nivel de vida gozado durante la relación convivencial.

Argumentó que contrariamente a ello, al interponer la demanda la Sra. S., acredita tener una profesión, refiere que ha desarrollado trabajos importantes, y que su trabajo se encuentra en crisis en tanto el área de Obras Particulares de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia no atiende en la medida que su labor requiere, producto de las medidas sanitarias impuestas por causa de la pandemia por Covid 19, sin que tenga causa en la convivencia y ruptura de la relación convivencial.

Ya en su segunda crítica, achacó a la jueza de grado una errónea valoración de los hechos e interpretación de la perspectiva de género y discriminación inversa; así como una convalidación de la conducta procesal manifiestamente temeraria y maliciosa de la parte actora.

Al respecto, argumentó primeramente que la magistrada pretendió fundar su decisorio en la perspectiva de género y construyó una categoría de "adulta mayor, vulnerable en razón de edad y de género incluida en el sector laboral pasivo" que conforme a lo expuesto previamente, no se condice con la realidad.

Argumentó que en tal tarea está en juego la igualdad como axioma básico de la República y que la mujer no es débil por esencia, sino por circunstancias y era deber

de la magistrada analizarlas constatando la dinámica desplegada en esta relación convivencial en particular, si la actora resignó su vida personal o laboral o fue conculcada su independencia individual y que limitaciones tuvo.

Alegó que la magistrada de la anterior instancia pretendió fundar su decisorio en la vulnerabilidad de la Sra. S. a partir: a) de aplicar la perspectiva de género en una interpretación ajena a los nuevos paradigmas por cuanto la catalogó como mujer, adulta mayor vulnerable, incluida en el sector laboral pasivo en razón de superar los 60 años; b) de ponderar inadecuadamente la dinámica familiar de la relación porque no existe un solo elemento que permita inferir que tenía naturaleza patriarcal, y c) de fulminar el principio de equidad, en tanto a partir de una interpretación errónea de la perspectiva de género la única "fotografía" que aparece en la sentencia es la realizada a su respecto y por medio de una valoración discriminatoria, ya que enuncia que al iniciar la relación no tenía título secundario.

A ello agregó que la deducción a la que arribó la magistrada en cuanto a que si la actora hubiese destinado sus recursos a un proyecto individual no hubiese sufrido desequilibrio alguno, deviene errónea por cuanto surge de los hechos de la demanda incoada que, al momento del inicio de la relación laboral, la accionante ya contaba con 44 años de edad, y se desempeñaba como maestra mayor de obras –tenía un proyecto individual- sin perjuicio de lo cual llegó a la relación sin ningún bien.

A continuación, achacó nuevo yerro a la sentenciante de grado por cuanto concluyó que de los testimonios de autos se desprende la "clara invisibilización" de la actora en el marco de la relación. Al respecto, aseveró que dicha apreciación resulta arbitraria, contraria a derecho y sacada de contexto, en tanto ninguno de los testigos por él ofrecidos mencionó encuentros sociales.

Argumentó que resulta inaceptable tal conclusión y lo agravia que el decisorio esté apoyado en la "situación de mujer mayor en la relación" ya que ello resulta solo del prejuicio de la jueza *a quo*.

Por último, en cuanto al agravio refiere, criticó que la magistrada, pese a señalar que tendría en cuenta la conducta de las partes, convalidó la conducta manifiestamente temeraria y maliciosa de la actora que acompañó documentación falsa en autos para intentar acreditar el pago de paredones laterales y vereda de acceso vehicular interior.

La parte accionante dio respuesta a los agravios formulados conforme argumentos que tengo presentes y han sido reseñados en el voto precedente.

Tratamiento:

Efectuada la reseña precedente, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal: "Los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni

analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

El recurrente se queja en primer lugar por cuanto alega la ausencia de requisitos de procedencia de la acción intentada y una errónea valoración de la magistrada respecto de la relación que mantuvieran las partes.

Al respecto, la mera lectura de la demanda me convence de adelantar que el agravio prosperará.

En efecto, a poco que se analicen los términos de la pretensión incoada, puede deducirse *prima facie* que el objeto de la misma versa sobre la adquisición, construcción, contribución económica y distribución sobre el inmueble sito en calle T. R. X., de esta ciudad. En este sentido, la institución de la compensación económica no resulta vía idónea para liquidar bienes de la sociedad conyugal o dividir los de la comunidad de bienes en uniones convivenciales. No es esta la vía adecuada y, como dijera, de la mera lectura del libelo inicial puede advertirse *ab initio* que no se encuentran reunidos los elementos configurativos de la figura jurídica elegida por no encuadrar conceptualmente en la misma.

Como es sabido, el Código Civil y Comercial de la Nación (Ley nro. 26994), introdujo esta figura jurídica, aplicable tanto al divorcio como al cese de la unión convivencial. Así, los arts. 441 y 442 tratan la compensación económica en el divorcio, mientras que en el art. 525 lo hace para la unión convivencial, estableciendo sus requisitos de procedencia.

Es así que esta última norma establece: "Cesada la convivencia, el conviviente que sufre un desequilibrio

manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación económica con causa adecuada en la convivencia y su ruptura, tiene derecho a una compensación…”.

Llegado a este estadio y en función de la queja expresada por el demandado, corresponde proceder a analizar si se configuran en el caso los requisitos exigidos por la norma para su procedencia.

En este análisis, no resulta ocioso destacar que la compensación económica es una nueva institución en nuestra legislación, incorporada con la reforma al viejo Código Civil, en la que se parte de la base de la comparación entre la situación en la que se encontraban los convivientes antes y después del cese de su unión, y si entre ellos se ha producido un desequilibrio que signifique un empeoramiento de su situación.

Es aquí donde resulta importante destacar que lo que se valorará es la situación objetivamente considerada. Es decir, no incide la responsabilidad de la ruptura o quiebre en la relación, sino lo que se evalúa es si existe o no un desequilibrio que sea manifiesto para alguno de los miembros de la pareja, que como consecuencia de ese desequilibrio que ese sujeto haya quedado en una situación más desventajosa en relación al otro, un empeoramiento, y sobre todo que este resulte de la convivencia y de la ruptura. Es la errónea consideración de este último el aspecto que quizá, ocasione más confusiones para su invocación.

En el voto precedente, mi colega se ha explayado suficiente sobre los requisitos de procedencia de la figura en tratamiento, los cuales, por lo demás, resultan claros de la mera lectura de la ley, reiterando que los requisitos exigidos en los arts. 441 y 442 CCyC

para el divorcio, se aplican también a las uniones convivenciales: 1) que se produzca un desequilibrio manifiesto en un cónyuge respecto al otro; 2) que tal desequilibrio implique un empeoramiento en su situación; y 3) que tenga por causa adecuada el matrimonio o convivencia y su ruptura, a través del divorcio o cese de la convivencia.

Me interesa destacar, que el análisis que debe hacerse en el caso no es cuantitativo, sino cualitativo, ya que en esta "fotografía o radiografía" que debe hacerse, según se ha mencionado y surge del mismo proyecto de ley, hay que poner especial atención a cómo o de qué manera, esa unión convivencial y su posterior ruptura incidieron en la potencialidad de cada uno de los miembros de la pareja para su desarrollo económico. Es fundamental el análisis de los roles que cada uno de ellos tuvo en la pareja, cómo llegaron al inicio de la misma, si tuvieron posibilidades ambos de desarrollarse profesionalmente, o si solo uno de ellos pudo hacerlo, resignando el otro su profesión, oficio, o la posibilidad de obtener ingresos, o directamente como consecuencia de ello quedó excluido o con pocas posibilidades de reinserción laboral. Además, evaluar si alguno de ellos contribuyó con su trabajo personal en el desarrollo profesional y económico del otro. La doctrina se ha referido a este requisito "en este sentido, una prueba clave que viabiliza el contenido de la compensación económica, acreditado ya el desequilibrio, deriva de efectuar una comparación con lo que hubiera pasado si el peticionario no se hubiera casado…" (Mizrahi, Mauricio l. *On line* AR/DOC/2738/2017).

A su vez, una vez analizados estos roles, el juzgador tendrá en cuenta cuál es su situación al momento de la ruptura y sobre todo como consecuencia de la misma: y allí aparece claro el espíritu de la ley que es "compensar" al cónyuge o conviviente por ese desequilibrio económico que le produjo este rol desempeñado durante el matrimonio o convivencia, que lo coloca en una situación desventajosa respecto al otro, y como consecuencia de estos relegamientos. Al decir de la Dra. Kemelmajer de Carlucci: "…el desequilibrio debe relacionarse con el proyecto matrimonial y su ruptura, con el esfuerzo aportado a la vida en común en detrimento del desarrollo e independencia individual" (*cf*. "Tratado de Derecho de Familia, Según el Código Civil y Comercial de 2014", Tomo I, Aída Kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera, Nora Lloveras, ed. RubinzalCulzoni).

En definitiva, como dijera antes, debe configurarse un "desequilibrio económico manifiesto" como consecuencia directa no solo del matrimonio o como en el caso, de la unión convivencial, sino también de su ruptura, y la situación económica entre los miembros de la pareja debe aparecer claramente desbalanceada, debe haber un empeoramiento, comprendiendo tanto la situación patrimonial específica y concreta, como así también las posibilidades o habilidades de progreso económico.

En los fundamentos del proyecto del PEN para una mejor comprensión se explica: "Esta figura presenta alguna semejanza con otras instituciones del derecho civil, como los alimentos, la indemnización por daños y perjuicios, o el enriquecimiento sin causa, pero su especificidad exige diferenciarla de ellas. Aunque comparte algunos elementos del esquema alimentario (se

fija según las necesidades del beneficiario y los recursos del otro), su finalidad y la forma de cumplimiento es diferente. Se aleja de todo contenido asistencial y de la noción de culpa/inocencia como elemento determinante de su asignación. No importa cómo se llegó al divorcio, sino cuáles son las consecuencias objetivas que el divorcio provoca. Por estas razones se fija un plazo de caducidad para reclamarlas de seis meses, computados desde el divorcio".

Sobre la base de tales argumentos y analizadas las constancias probatorias de autos, corresponde analizar si en los presentes, la Sra. S. ha padecido un empeoramiento de su situación económica que se relacione con la unión convivencial y su cese, y que ello haya permitido alguna mejora en el nivel socio económico por parte del Sr. F., denotando en comparación un desequilibrio manifiesto. Dicho de otro modo, que ese desequilibrio implique un empeoramiento de la situación del que peticiona y que ello tenga su origen en la unión convivencial y su cese.

En esta tarea, y analizadas las constancias de autos, coincidiendo con la colega prevotante, tengo para mí que no resulta controvertido que las partes iniciaron la unión convivencial en el año 2004, que la actora se encontraba realizando trámites de divorcio, que desempeñaba su profesión de maestra mayor de obras, y vivía en un inmueble alquilado. Tampoco se cuestionó que durante la convivencia, la actora enseñó al Sr. F. el manejo del programa de dibujo Autocad, en virtud de lo cual luego trabajó para la actora. Que posteriormente el demandado completó sus estudios secundarios y al mismo tiempo trabajó como electricista, y más tarde se

capacitó como bombero. Que actualmente desarrolla esta última tarea y además refacciones generales. En cuanto al patrimonio, tanto actora como demandado adquirieron automóviles 0 km y a su vez el Sr. F. adquirió un inmueble en barrio M., y que el mismo sufrió los embates del temporal de lluvia y barro del 2017 que azotó nuestra ciudad.

A contrario, no resultó acreditada la situación económica de las partes antes, durante y después del cese de la unión convivencial que mantuvieran, que la actora fuera sostén de hogar, los aportes o contribución en beneficio de parientes del demandado – sobrino y madre del Sr. F.- como tampoco destino dado al préstamo de Banco del Chubut con motivo del daño sufrido por el temporal.

Por otro lado, la actora sostuvo desde el inicio que siempre fue una mujer activa, que desarrolló plenamente antes, durante y después de la convivencia su actividad profesional, la que le procuró sus ingresos económicos, junto a otras actividades circunstanciales –trabajo en estudio jurídico-.

En esta línea de pensamiento, no advierto de las constancias arrimadas a la causa, que la Sra. S. haya relegado su desempeño laboral, ni realizado durante la convivencia, esfuerzos o sacrificios en beneficio de un proyecto de vida común, o cumplido roles preestablecidos con su pareja que la hayan privado o disminuido en su posibilidad de desarrollo personal y profesional, de tal modo que en la actualidad la coloquen en desventaja o inferiores condiciones para procurarse el sustento.

Respecto a la situación económica de la Sra. S., no se han acreditado siquiera su composición anterior a

la convivencia, como tampoco ha quedado demostrada la conformación de la misma durante la convivencia. No acreditó objetivamente haber sufrido alteración alguna a causa de la convivencia y su posterior ruptura, habiendo mantenido su actividad profesional y fuente de ingresos de toda la vida, como tampoco ha perdido oportunidades a raíz de la misma, antes bien, la adquisición de bienes registrables como un vehículo automotor representa un crecimiento, sin que se configure el desequilibrio económico invocado por la misma.

A mayor abundamiento, no advierto que las partes sostuvieran un proyecto económico en común, como tampoco tuvieron hijos, los que podrían haber implicado un desmedro de su autonomía e independencia para generar ingresos. La mera circunstancia de haber efectuado los aportes propios para la vida en común – enseres del hogar, mejoras, etc.-, que puedan hacer cada uno de los miembros de la pareja, no son resarcibles a través de la compensación económica, debiendo tenerse presente en ese caso lo dispuesto por el art. 528 CCyC a cuya lectura remito.

En suma, a mi entender no se configuran los presupuestos de viabilidad para la procedencia de la compensación económica reclamada, esto es, ninguno de los supuestos previstos por el art. 524 del CCyC .

Finalmente, una última consideración me merece el juzgamiento con perspectiva de género que pretende sostener el resolutorio. A tal efecto, entiendo que la institución jurídica que nos convoca es fruto de la consideración de la perspectiva de género en sí misma, siendo sin duda un avance superador en la legislación,

cuyo objetivo es reparar o compensar situaciones de injusticia extrema ocasionadas como consecuencia de estereotipos patriarcales y machistas, con sesgo discriminatorio absoluto.

Ahora bien, el juzgar con perspectiva de género no me exime de analizar el caso concreto y desde este punto de vista, no advierto sea este el caso de la pareja conformada por la Sra. S. y el Sr. F.: no es posible hablar aquí de roles estereotipados patriarcales que hayan perjudicado o desbalanceado la relación y las posibilidades de desarrollo de cada uno de ellos. Por ello, entiendo desacertado juzgar partiendo de una presunción irrefutable de estereotipos, tanto más cuando no han sido invocados en absoluto en la demanda. La circunstancia de ser mujer, y tener 60 o más o ingresar al sector pasivo no implica *per se*, situación de vulnerabilidad, tanto más cuando la confrontamos con el caso concreto de la Sra. S., profesional activa, independiente, que supo conformar una unión de pareja y mantener su independencia sin atarse reitero, a roles hogareños patriarcales y prejuicios discriminatorios.

En función de lo expuesto, entiendo corresponde acoger los agravios de la parte demandada, revocando en todas sus partes la sentencia de grado. A todo evento, corresponderá que la actora efectúe las peticiones que estime corresponder por los supuestos aportes económicos efectuados durante la duración de la unión convivencial por las vías pertinentes y específicas a tal fin, teniendo presente las disposiciones del art. 528 CCyC.

Lo resuelto precedentemente, torna abstracto el tratamiento de los agravios de la parte actora.

Conforme lo resuelto, corresponde la readecuación de costas y honorarios de primera instancia, conforme art. 282 CPr. En consecuencia, las costas se impondrán a la actora, conforme art. 69 CPr. y el principio general de la derrota y se regularán los honorarios de los profesionales actuantes en un 11% para los letrados de la actora y en un 17% para los de la demandada, en ambos casos del monto reclamado en la demanda, con más la alícuota del IVA si correspondiera.

Las costas de esta instancia también a la actora, por aplicación de idéntico principio general (art. 69 CPr) regulando los honorarios de los letrados de la parte actora en un 25% y los de la demandada en un 35%, en ambos casos de lo regulado en primera instancia con más la alícuota del IVA si correspondiere (art 13 de la Ley XIII-nro. 4).

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Adhiero a la fórmula postulatoria de la Dra. María Marta Nieto. Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, revocar la Sentencia nro. 22/22 de fecha 18 de marzo de 2022 en todas sus partes, rechazando la demanda de compensación económica interpuesta por la Sra. E. I. S. contra el Sr. P. M. F.

2) Costas de ambas instancias a la actora vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia al Dr. C. D. C. en el once por ciento (11%) y a la Dra. S. D. D. en el diecisiete por ciento (17%), porcentajes a calcular

sobre el monto reclamado en la demanda, con más el IVA si correspondiera.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. C. D. C. en el veinticinco por ciento (25%) y a la Dra. S. D. D. en el treinta y cinco por ciento (35%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y concordar en la solución del caso (Ley V-174-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL nro. 07 DEL AÑO 2022 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"